La alimentación de estos centros se hará por medio de derivaciones conectadas a la línea descrita en a), de idénticas características, a excepción de la sección del conductor empleado en ellas, que será de 54,6 milímetros cuadrados y longitudes aproximadas 1.850.500 y 1.350 metros.

c) Ura red para distribución de energía eléctrica en baja tensión, en Lárraga

La finalidad de estas instalaciones es la de atender el suministro de energía eléctrica a la localidad de Lárraga.

Esta autorización no faculta al Ayuntamiento de Lárraga para realizar las funciones competentes a un distribuidor (atención de instalaciones, facturación y cobro de consunos, etc.); por el contrario, tales cometidos quedarán adseritos a la Empresa effuerzas fléctricas de Navarra, S. A.s., suministradora de la Empresa.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se autorizan, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para la aprobación y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capitulo IV del Decreto 2617/1966

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1970.—El Director general, Francisco Pèrez Cerdá,

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Navarra.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de julio de 1970 sobre instalación de una cetárea en el término municipal de Villanue-va de Arosa, a favor de don José Boveda Pacheco.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Boveda Pacheco, en el que solicita autorización para la instalación de una cetárea en un galpón concedido por el Ministerio de Obras Públicas en la zona maritimo-terrestre de la ria de Arosa, término municipal de Villanueva de Arosa, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pes-ca Maritima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente auto-rización en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga en precario por el pla-zo de diez años prorrogables a petición del interesado. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, debiendo dar comienzo a partir de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Segunda.—El interesado contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la autorización a uso distinto del que se determina, no pudiéndo-

se tampoco arrendar.

Tercera,-El interesado queda obligado al cumplimiento de

las disposiciones regiamentarias en materia laboral.

Cuarta—La presente autorización será caducada automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de Comercio de fecha 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91). Quinta.—Igualmente el titular de esta autorización viene

Quinta.—Igualmente el titular de esta autorización viene obligado a observar y cumplimentar cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 26 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y °1), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre la calidad y salubridad de los moluscos.

Sexta.—El interesado deberá justificar el abonq de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Maritima.

ORDEN de 23 de pulio de 1970 por la que se con-cede a la firma «Construcciones Aeronauticas, So-ciedad Anonima», el régimen de admisión temporal para la importación de diversas materias primas para la fabricación de trocos de fuselaje de avión con destino a la exportación

Ilmo, Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Construccio-nes Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de admisjón temporal para la importación de diversas materias primas para la fabricación de trozos de fuselaje de avión con destino a la

exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportaciones, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en Madrid, Rey Francisco, 4, el régimen de admisión temporal para la importación de chapas en aleación de alusión temporal para la imporfación de chapas en aleación de aluminio (P. A. 76.03B); perfiles, barras y semibrutos de aluminio (P. A. 76.02B); chapas de acero inoxidable (P. A. 73.15.B.2.f.3); barras de bronce (P. A. 74.03.A.2), y productos de revestimiento, a utilizar en la fabricación de trozos T-2 de fuselaje del avión «Mercure» con destino a la exportación, entendiendose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º For la exportación de mil setecientos treinta kilogramos (1.730 kilogramos) de chapa de aluminio aleado se darán de baja en cuenta de admisión temporal trece mil cuatrocientos kilogramos (13.400 kilogramos) de dicha materia prima

mos (13,400 kilogramos) de dicha materia prima

mos (13,400 kilogramos) de dicha materia prima

— Por la exportación de doscientos ochenta y nueve kilogramos (289 kilogramos) de perfiles de aluminio aleado se darán de baja en cuenta de admisión temporal mil trescientos noventa kilogramos (1,890 kilogramos) de dicha materia prima.

— Por la exportación de seiscientos kilogramos (600 kilogramos) de chapa de acero inoxidable se darán de baja en cuenta de admisión temporal tres mil seiscientos kilogramos (3,600 kilogramos) de dicha materia prima.

— Por la exportación de dos kilogramos de barras de bronce (2 kilogramos) se darán de baja en cuenta de admisión temporal diez kilogramos (10 kilogramos) de dicha materia prima.

— Por la exportación de novecientos veintinueve kilogramos (929 kilogramos) de productos varios de revestimiento se darán de baja en cuenta de admisión temporal dos mil cuatrocientos cocheuta y cinco kilogramos (2,485 kilogramos) de dicha materia prima.

Se consideran mermas el 6,6 por 100 de la chapa de aluminio

y el 62,6 por 100 de los productos de revestimiento.

Se consideran subproductos aprovechables el 80,4 por 100 de la chapa de aluminio, el 79,2 por 100 de los perfiles, el 83,2 por 100 de las chapas de acero y el 80 por 100 del bronce, que adeudarán los derechos correspondientes, conforme a las normas de valoración vigentes

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la Empresa sitos en Sevilla, avenida de Tablada, sin

número.

4.º La transformación y exportación habra de realizarse en el plazo de un año, contado a partir de las fechas de las resrespectivas importaciones de admisión temporal.

respectivas importaciones de admision temporal, 5.º El saldo máximo de la cuenta será de 13.400 kilogramos de chapas de aluminio aleado. 1.290 kilogramos de perfiles de aluminio aleado. 3.600 kilogramos de chapas de acero inoxidable, 10 kilogramos de barras de bronce y 2.845 kilogramos de productos de revestimiento.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

de Írún. 7,º I

Los países de origen de la mercancia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportaciones autorizar exportaciones a otros países en los

de Exportaciones autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancias importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Dirección General de la composición del

ral de Aduanas
9.º La presente concesión se otorga por un plazo de un año,
contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Co-mercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo, Sr. Director general de Exportaciones.

ORDEN de 23 de julio de 1970 por la que se con-cede a «José María Aristrain Madrid, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes y fleje de hierro por exportaciones previamente realizadas de tubos de acero con soldadura.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el pediente promovido por la instancia de la Empresa aJosé Maria Aristrain Madrid, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes y fleje de hierro por exportaciones previamente realizadas de tubos de acero con solidadura. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportaciones, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «José Maria Aristram Madrid. Sociedad Anómima», con domicilio en Madrid. carretera de Toledo, kilómetro 9, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de desbastes en rollos para chapas de hierro o acero (P. A. 73.08) y flejes de hierro o de acero no especiales, simplemente laminados en caliente e incluso decapados (P. A. 73.12.B.1), empleados en la fabricación de tubos de acero obtenidos por soldadura (P. A. 73.18.b y 73.18.c), previamente exportados. previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de tubos de acero, previamente exportados, podrán importarse 106 kilogramos de desbastes o de fleje.

Se consideran subproductos el 5.66 por 100 de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vi-

entes.

El interesado quedará obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la concreta clase y calidad de la primera materia empleada en la elaboración del producto final de que se trate, a fin de que la Aduana señale en la certificación de reposición que expida, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, y tras las comprobaciones que estime pertinentes, efectuar tanto la cantidad como las caracteristicas de la mercancía que se tiene derecho a reponer.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Política Arancelaria e Importaciones, a los efectos que a la minus exportaciones. misma competen.

misma competen.

4.º La exportación precedera a la importación, debiendo nacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Política Arancelaria e Importaciones, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

tranjero,

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones res-

plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancia a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia aranoclaria.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado des-de el 11 de marzo de 1970 hasta la aludida fecha, darán tam-bién derecho a reposición, siempre que reunan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 (aBoletín Oficial del Esta-do) del 16) Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». 7.º La concesion caducará de modo automático si en el tér-mino de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportaciones podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión,

Lo que comunico a V. I, para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V I muchos años.
 Madrid, 23 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo, Sr. Director general de Exportaciones.

INSTITUTO ESPANOI DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 7 al 13 de septiembre de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
Divisas, bilaterales:		
1 dólar de cuenta (1) 1 dirham (2)	69,508 13,833	69,718 13,875

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Buigaria, Colombia Cuba. Checoslovaquia Egipto. Hungria. Mélico Paraguay. Polonia, R. D. Alemana, Rumania. Sria y Guinea Ecuatoria. (2) Esta cotización se refiere al dirbam bliateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma guinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 7 de septiembre de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 7 al 13 de septiembre de 1970, salvo aviso en contrarlo.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) Billete pequeño (2) 1 delar canadiense 1 franco francés 1 libra esterlina (3) 1 franco suizo 100 francos belgas 1 marco alemán 100 liras Italianas (5) 1 florin holandés 1 corona sueca 1 corona danesa 1 corona noruega 1 marco finlandés 100 chelines austríacos 100 escudos portugueses	69,48 60,29 67,85 12,49 164,88 16,12 137,65 19,06 10,50 19,18 13,32 9,19 9,66 18,50 267,88 2,71,20	69.78 69.78 68.18 12.55 165.70 16.20 139.02 19.16 10.60 19.28 13.39 9.24 9.71 16.66 270.35 238,38
Otros billetes:		
1 dirham 100 francos C. F. A. 1 cruceiro 1 peso mejicano 1 peso colombiano 1 peso uruguayo 1 sol peruano 1 bolivar 1 peso argentino nuevo (4) 100 dracmas griegos	11,65 24,36 9.94 5,38 2.46 6,17 0.77 15,07 16,54 220,27	11,76 24,60 10,04 5,43 2,49 0,18 0,78 15,22 16,70 221,37

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dóla-res U.S.A. y denominaciones superiores.
(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dó-lares U.S.A.
(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos attisuos

attiguos.

(5) Cambios aplicables para billeter de denominaciones de hasta 10,000 liras. Queda excluída la compra de billetes de 50,000 y 100,000 liras.

Madrid, 7 de septiembre de 1970.